



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-20/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal en Pánuco, Veracruz<sup>2</sup>, contra la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> que desechó el recurso de revisión INE/RSG/11/2020, interpuesto por dicho partido relativo a la designación del Consejero Electoral propietario de la fórmula 4 para integrar el citado Consejo Distrital.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como partido recurrente, partido actor, o sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Distrital.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas INE.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

ANTECEDENTES ..... 2

    I. Contexto ..... 2

    II. Trámite del recurso de apelación ..... 4

CONSIDERANDO ..... 5

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... 5

    SEGUNDO. Requisitos de procedencia ..... 6

    TERCERO. Estudio de fondo ..... 8

RESUELVE ..... 15

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada toda vez que, contrario a lo alegado por el partido actor, fue correcta la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, de haber desechado su recurso de revisión por presentarlo fuera del plazo legal establecido.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-20/2021**

- 1. Acuerdo General 8/2020.**<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Procedimiento para ocupar vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.
- 3. Designación y ratificación de consejeras y consejeros electorales en el Estado de Veracruz.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020 el Consejo local del INE en Veracruz, entre otras cuestiones, se designó a Heriberto Rogel Martínez como Consejero Electoral propietario de la fórmula 4 para integrar el 01 Consejo Distrital de la citada entidad federativa.
- 4. Sesión ordinaria del 01 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz.** El uno de diciembre de la anualidad pasada, se llevó a cabo la instalación del 01 Consejo Distrital del INE en Pánuco, Veracruz, así como la toma de protesta de sus integrantes.

---

<sup>4</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

## **SX-RAP-20/2021**

5. **Recurso de revisión.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el representante del PRI ante el Consejo Distrital se inconformó del Acuerdo señalado en el párrafo 3, específicamente, sobre la designación de Heriberto Rogel Martínez como Consejero Electoral propietario de dicho Consejo, ya que en su concepto incumplía con el requisito de elegibilidad, porque en la actualidad es funcionario del DIF municipal. Dicho recurso quedó registrado ante el Consejo General del INE con el número de expediente **INE/RSG/11/2020**.

6. **Resolución impugnada.** El once de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE dictó resolución en el expediente INE/RSG/11/2020, en el sentido de desechar el recurso de revisión por ser extemporáneo.

## **II. Trámite del recurso de apelación**

7. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal en Pánuco, Veracruz, presentó demanda de recurso de apelación.

8. **Recepción y turno.** El tres de febrero de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al expediente citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-20/2021**

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la designación de Consejeros Distritales en el Estado de Veracruz, entidad que corresponde a esta circunscripción.

**11.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40 apartado 1, inciso a) y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios que le causa el acto combatido.

14. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el once de enero de dos mil veintiuno, misma que fue notificada<sup>6</sup> a la parte actora el veinte de enero del año en curso, en tanto que el medio de impugnación fue presentado el veintitrés siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su notificación, por lo que dicha demanda se presentó oportunamente.

15. No obstante que se presentó un sábado se debe considerar como día hábil, ya que el asunto está relacionado con el actual el proceso electoral federal.

16. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo

---

<sup>6</sup> Consultable en la foja 16 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-20/2021**

pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

17. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, mismo que no se encuentra desestimado por la responsable en su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido.

18. **Interés jurídico.** Se cumple el requisito, ya que el recurrente impugna la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE al resolver el citado recurso de revisión; ya que él fue actor en la instancia primigenia y aduce que lo resuelto le afecta en su esfera jurídica.

19. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, porque la resolución impugnada emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo**

21. Del análisis de la demanda se advierte que el partido recurrente controvierte la resolución en el recurso de revisión INE/RSG/11/2020, que desechó su medio de impugnación por presentarse de manera extemporánea.

22. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

23. Para sustentar su pretensión el recurrente plantea los agravios siguientes:

**a. Indebido desechamiento del recurso de revisión**

24. El actor aduce que le causa agravio que la autoridad responsable desechara su recurso de revisión, cuando debió considerarse oportuno ya que tuvo conocimiento del acto de origen hasta el uno de diciembre de dos mil veinte, cuando asistió a la Sesión de instalación y toma de protesta de ley del 01 Consejo Distrital Electoral Federal, y no el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, como lo refirió la responsable en su resolución.

25. Asimismo, señala que el plazo para impugnar no había vencido porque el acto de origen era de tracto sucesivo por lo que era oportuna la presentación de su demanda.

**b. Agravios enfocados a controvertir circunstancias de fondo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-20/2021**

**26.** Al respecto, el partido actor manifiesta que su recurso debió resolverse por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mismo que está facultado para sustanciar el procedimiento de responsabilidad y solicitud de suspensión provisional del cargo, incoado en contra de un Consejero Electoral local del INE, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable.

**27.** Además, refiere que nunca fue informado del procedimiento y seguimiento que se le dio a su medio de impugnación, si no fue hasta el veinte de enero de dos mil veintiuno, cuando tuvo conocimiento que mediante resolución el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE lo desechó por extemporáneo, dejándolo en estado de indefensión para defender dicho recurso.

**28.** Por otro lado, el recurrente señala que el INE omitió verificar y constatar si Heriberto Rogel Martínez, designado como Consejero para este proceso electoral, reunía los requisitos de elegibilidad para ocupar dicho cargo, con independencia de que ya hubiese sido Consejero Electoral suplente en el pasado proceso electoral federal 2017-2018, ya que refiere que en la actualidad es funcionario público del DIF Municipal en Pánuco, Veracruz, donde se desempeña como representante Jurídico y Procurador de Protección Municipal de las Niñas y los Niños del citado Municipio desde dos mil dieciséis a la fecha.

**29.** Ahora bien, esta Sala Regional procederá a realizar en primer término, el estudio sobre la extemporaneidad del recurso de revisión del partido actor, y sólo en caso de resultar fundado, se estudiarán los agravios relacionados con el fondo del asunto.

## **SX-RAP-20/2021**

Lo anterior, toda vez que, en caso de no superarse el tema de la procedencia del recurso de revisión, no resulta posible atender los agravios hechos valer contra la designación cuestionada.

### **a. Indebido desechamiento del recurso de revisión**

**30.** En estima de esta Sala Regional resulta **infundado** el planteamiento de agravio como se explica a continuación.

**31.** La Ley General de Medios, en su artículo 8, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable.

**32.** En ese sentido, el Capítulo XI de la citada Ley, establece lo relativo a las notificaciones, dentro de las cuales el artículo 30, apartado 1, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá **automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente** para todos los efectos legales.

**33.** Con base en la disposición anterior, la jurisprudencia **19/2001**<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”** señala que para que opere este tipo de notificaciones deben cumplirse los siguientes requisitos:

---

<sup>7</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2001&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACION,AUTOMATICA,REQUISITOS,PARA,SU,VALIDEZ>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-20/2021

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, debido al material adjunto a la convocatoria correspondiente.

34. En este orden de ideas, los partidos políticos que cuenten con representación ante los diversos Consejos quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta.

35. Resulta pertinente precisar que el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, indica que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerará de veinticuatro horas.

36. Así, si el medio de impugnación se presenta fuera del plazo de cuatro días, éste será improcedente, lo que genera su **desechamiento de plano**, según lo establecen los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la citada Ley.

37. En el caso particular, se estima que fue correcto que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE señalara que en el recurso de revisión **operaba la notificación automática**,

## **SX-RAP-20/2021**

porque la representación del PRI ante el Consejo local del INE en el Estado de Veracruz, estuvo presente en la sesión en que se aprobó el Acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020 que, en su momento, el partido actor combatió.

**38.** Asimismo, en la resolución impugnada se estableció que dicha representación, además de que estuvo presente en la sesión, de manera previa recibió copia del proyecto de Acuerdo y en su momento no formuló manifestación o inconformidad alguna sobre la temática que impugnó en el recurso de revisión, respecto a la fórmula 4 para integrar el 01 Consejo Distrital en esa entidad.

**39.** Con base en las consideraciones anteriores, esta Sala Regional estima que existe certeza de que la representación del PRI estuvo presente en la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la que se aprobó el Acuerdo controvertido.

**40.** Así es dable sostener, como lo señaló la responsable, con apoyo en la Jurisprudencia **18/2009**<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**; que si el representante del partido recurrente estaba presente en la sesión mencionada, se le tenía por notificado de manera automática en términos del artículo 30 de la Ley General de Medios, con independencia de que el

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACION,AUTOMATICA,EL,PLAZO,PARA,PROMOVER>



promovente refiera en su demanda que tuvo conocimiento de dicho acto hasta el uno de diciembre de dos mil veinte.

41. Por tanto, en el presente caso, fue correcto que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, computara el plazo para la presentación de la impugnación, a partir de que el PRI conoció del Acuerdo impugnado, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo local del INE en el Estado de Veracruz, esto es, a partir del veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

42. Así, como bien se señaló en la resolución controvertida, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintisiete al treinta de noviembre de dos mil veinte, debiendo contarse el sábado veintiocho y el domingo veintinueve porque el asunto se encuentra relacionado con el actual proceso electoral federal.

43. Por consiguiente, si la demanda se presentó hasta el siete de diciembre, se aprecia que, efectivamente la recepción ante el Consejo General del INE se realizó de manera extemporánea, lo que originó que se desechara su demanda.

44. En este sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interpusiera por el representante propietario del PRI ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal con sede en Pánuco, Veracruz, no es impedimento para declarar su improcedencia toda vez que, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el conjunto de las dirigencias nacional y estatales de los partidos

## **SX-RAP-20/2021**

políticos nacionales deben considerarse como una misma persona jurídica<sup>9</sup>.

**45.** Aunado a lo anterior, el hecho de que el recurrente refiera como justificación que tuvo conocimiento del acto de origen hasta el uno de diciembre de dos mil veinte, –cuando asistió a la Sesión de instalación y toma de protesta de ley del 01 Consejo Distrital Electoral Federal– y no el veintiséis de noviembre; lo cierto es que aun cuando hubiera existido una notificación con posterioridad a la automática por la presencia del representante de su partido político ante el Consejo local, ésta no podría considerarse una segunda oportunidad para presentar el medio de impugnación.

**46.** Por tanto, dicho argumento resulta insuficiente para revertir el sentido de la resolución controvertida máxime que, aparte de que en el caso le fue aplicable la notificación automática, en el supuesto de que se tomara como fecha de conocimiento el uno de diciembre de dos mil veinte, resultaría igualmente extemporánea su demanda, ya que la presentó hasta el sexto día, esto es el siete de diciembre de dos mil veinte, de ahí que al encontrarnos en proceso electoral federal, la ley es clara al establecer que todos los días y horas son hábiles.

**47.** Asimismo, respecto a la alegación de que el acto de origen era de tracto sucesivo por lo que era oportuna la presentación de su demanda, en estima de esta Sala Regional, el partido actor parte de una premisa errónea, ya que el acto de origen es la designación de Heriberto Rogel Martínez, mediante Acuerdo

---

<sup>9</sup> Criterio señalado en los recursos de apelación SUP-RAP-358/2018, SUP-RAP-373/2016 y SUP-RAP-63/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-20/2021**

A04/INE/VER/CL/26-11-2020, el cual tiene un plazo para impugnarse, como ya se razonó con anterioridad.

48. En consecuencia, toda vez que el partido actor no ha logrado superar el tema de la improcedencia de su recurso de revisión, el resto de sus agravios al estar relacionados con el fondo del acto impugnado, no pueden atenderse y, por tanto, lo procedente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** la resolución controvertida.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al Partido Revolucionario Institucional en el correo particular señalado en su escrito de demanda, en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en

## **SX-RAP-20/2021**

**<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-20/2021**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.